

## LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

### TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN

#### CAPITULO IV.- CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO

##### SECCIÓN I.- DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

**ARTICULO 1.-** Las casas de cambio son sociedades anónimas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de servicios financieros, que tienen por objeto social exclusivo el efectuar operaciones de compra-venta o permuta de divisas efectuadas de modo habitual y permanente en el mercado libre de cambios.

**ARTÍCULO 2.-** Para la constitución de una casa de cambio, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo I, del título II de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El capital pagado mínimo requerido para constituir una casa de cambio será de US\$ 39.434. (segundo y tercer incisos sustituidos por resolución No JB-2002-452 de 14 de mayo del 2002)

Las casas de cambio que se encuentran en funcionamiento deberán ajustar su capital, de acuerdo al promedio de compra de divisas efectuadas anualmente, observando la siguiente tabla:

VOLUMEN DE COMPRAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		CAPITAL REQUERIDO EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
De	0	hasta	788.682	39.434
De	791.311	hasta	1.577.364	78.868
De	1.579.993	hasta	2.366.046	118.302
De	2.368.675	hasta	3.154.728	157.736
De	3.157.357	hasta	3.680.516	197.171
De	3.683.145	hasta	4.469.198	236.605
De	4.471.827	hasta	5.257.880	276.039
De	5.260.509	en adelante		315.473

La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

##### SECCIÓN II.- OPERACIONES

**ARTICULO 3.-** Las casas de cambio solamente podrán realizar las siguientes operaciones:

- 3.1 Comprar, vender y permutar moneda extranjera en billetes o metálico;
- 3.2 Comprar y vender cheques de viajero (travelers checks) en moneda extranjera;
- 3.3 Comprar y vender cheques en moneda extranjera;
- 3.4 Comprar órdenes de pago en moneda extranjera; y,

- 3.5** Efectuar giros o transferencias en moneda extranjera, con cargo a cuentas que la compañía mantenga en bancos del país o del exterior, dentro del giro de sus negocios.

**ARTÍCULO 4.-** El cupo para adquirir y conservar activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las casas de cambio, será de hasta el 100% de su patrimonio técnico constituido total, el cual estará integrado por los siguientes grupos y cuentas: (sustituido con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

#### **PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO**

31	Capital social
3301	Reserva legal
3201	Prima en colocación de acciones
2802	Aportes para futuras capitalizaciones (1)
330310	Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones (incluida con resolución No JB-2006-899 de 7 de junio del 2006)
3402	Donaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (2)
3602	Pérdidas acumuladas - saldos auditados (2)

#### **Menos:**

3202	Descuento en colocación de acciones
------	-------------------------------------

#### **PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO**

2801	Obligaciones convertibles (3)
3303	Reservas especiales
3305	Reserva por revalorización del patrimonio
3310	45% Reservas por resultados no operativos
35	45% Superávit por valuaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados (2)
3602	Pérdidas acumuladas (2)
3603	Utilidad del ejercicio (4)
3604	Pérdida del ejercicio (4)
5-4	Ingresos menos gastos (5)

#### **MENOS:**

Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones

Pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de los auditores internos y/o externos

1613	Pago de dividendos anticipados
------	--------------------------------

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

### **NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO**

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y Seguros y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la institución, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 41 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

**ARTICULO 5.-** Las casas de cambio no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero, pero sí podrán realizar inversiones temporales por el valor excedente de su requerimiento habitual de fondos, en títulos de renta fija de alta liquidez de instituciones del sistema financiero. El Superintendente de Bancos y Seguros podrá prohibir la realización de estas inversiones, si se comprobare la existencia de deficiencias de capital de operación o si su realización afectare al interés público.

**ARTICULO 6.-** Las casas de cambio no podrán efectuar otras operaciones que no sean las señaladas en su objeto social y en este capítulo, ni podrán captar recursos del público bajo cualquier modalidad.

No podrán vender cheques en divisas sobregirando sus cuentas en el exterior, ni hacer uso indebido de sus cuentas en bancos del país o del exterior.

### **SECCIÓN III.- OFICINAS**

**ARTÍCULO 7.-** Las casas de cambio podrán operar a través de matriz y oficinas, pudiendo contar con locales de atención al público en puertos fluviales, marítimos o aéreos, hoteles y recintos feriales.

Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de oficinas, la casa de cambio solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

- 7.1 Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;
- 7.2 No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
- 7.3 Opinión limpia, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa; y,

- 7.4** Efectuar el aumento de capital que determine el Superintendente de Bancos y Seguros.

Las casas de cambio notificarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros por lo menos con quince (15) días de anticipación la apertura de oficinas temporales de atención al público en puertos fluviales, marítimos o aéreos, hoteles y recintos feriales, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 3, del capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", de este libro. La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá negar la apertura de estas oficinas cuando la entidad solicitante presente una posición en moneda extranjera, sea ésta activa o pasiva, que exceda del 25% del patrimonio técnico constituido.

Para la apertura de oficinas, las casas de cambio deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la sección VII, del citado capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en lo que fuera aplicable. (incluido con resolución No. JB-2011-1851 de 11 de enero del 2011)

#### **SECCIÓN IV.- OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 8.-** Son obligaciones de las casas de cambio:

- 8.1** Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 8.2** Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 8.3** Constituir, a nombre de la Superintendencia de Bancos y Seguros, una garantía equivalente al 25% del capital pagado, de tal manera que la mitad, por lo menos, se aporte en efectivo, títulos valores de alta liquidez o garantía bancaria y la diferencia en activos fijos;
- 8.4** Llevar comprobantes impresos con numeración sucesiva de todas las operaciones de compra, venta y permuta de divisas, los que contendrán, en el caso de personas naturales, los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía o del pasaporte; en el caso de comerciantes, la razón social y el número del registro único de contribuyentes de la compañía; y, tratándose de personas jurídicas, la dirección domiciliaria o comercial, de todos los que realicen una transacción escritos con letra legible o a máquina, con firmas autógrafas de las personas que las representen, cuyos originales, inclusive los anulados, deberán conservarse en los archivos de la entidad por el tiempo que establece el tercer inciso del artículo 80 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, siendo obligación de la casa de cambios constatar que la información sea real. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo estipulado por el artículo 134 de la ley;
- 8.5** Enviar de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 80 de la ley, la información que la Superintendencia de Bancos y Seguros solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;

- 8.6 Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 8.7 Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;
- 8.8 Exhibir en carteleras especiales y en forma visible, las cotizaciones diarias de compra y venta de divisas con que operen;
- 8.9 Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en la ley y por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 8.10 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno.

#### **SECCIÓN V.- SANCIONES Y LIQUIDACIÓN**

**ARTICULO 9.-** Las infracciones a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, al presente capítulo y a otras disposiciones aplicables a las casas de cambio, serán sancionadas de acuerdo con dicha ley.

**ARTICULO 10.-** Las casas de cambio se liquidarán por las causales determinadas en la ley.

El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las disposiciones constantes en el capítulo II, del título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

#### **SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 11.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros ordenará la suspensión inmediata de las operaciones de mercado libre de cambios que realicen personas naturales o jurídicas que no se hayan constituido como casas de cambio y aplicará las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar de acuerdo con la ley.

**ARTICULO 12.-** Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.